

ROBERT ALEXY

PAG 214-222

## Teoría de la argumentación jurídica

LA TEORIA DEL DISCURSO RACIONAL COMO  
TEORIA DE LA FUNDAMENTACION JURIDICA

(Traducción de Manuel Atienza  
e Isabel Espejo)

Fernando Alvarado Lemaitre  
1992

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES  
MADRID, 1989 278

En la justificación interna se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación<sup>25</sup>; el objeto de la justificación externa es la corrección de estas premisas<sup>26</sup>.

### 1. LA JUSTIFICACION INTERNA

Los problemas ligados con la justificación interna han sido ampliamente discutidos bajo el rótulo de «silogismo jurídico». Ahora existe una serie de publicaciones en las que se trata este círculo de problemas aplicando los métodos de la lógica moderna<sup>27</sup>.

La forma más simple de justificación interna tiene la siguiente estructura:

- (J.1.1) · (1) (x) (x → ORx)
- (2) Ta
- (3) ORa (1), (2)<sup>28</sup>

«x» es una variable de individuo en el dominio de las personas naturales y jurídicas, «a» una constante de individuo, por ejemplo un nombre propio, «T» un predicado tan complejo como se quiera que representa el supuesto de hecho de la norma (1) en cuanto propiedad de personas, y «R» un predicado, igualmente tan complejo como se quiera, que expresa lo que tiene que hacer el destinatario de la norma.

Hay cuestiones jurídicas en las que es suficiente una justificación de la forma (J.1.1). Un ejemplo de ello sería:

- (1) El soldado debe decir la verdad en asuntos del servicio (§ 13, ap. 1 de la Ley del soldado).

<sup>25</sup> Cfr. *Id.*, *Legal Decision and its Justification*, p. 412: «Internal justification deals with the validity of inferences from given premisses to legal decision taken as their conclusion.»

<sup>26</sup> *Ibid.*, p. 412: «External justification of legal decision tests not only the validity of inference, but also the soundness of premisses.»

<sup>27</sup> Cfr. por ejemplo U. Klug, *Juristische Logik*, 3.ª ed. Berlin/Heidelberg/New York, 1966, pp. 47 y ss.; G. Rödig, *Die Theorie des gerichtlichen Erkenntnisverfahrens*, Berlin/Heidelberg/New York, 1973, pp. 163 y ss.; J. Wróblewski, *Legal Syllogism and Rationality of Judicial Decision*, pp. 33 y ss.; R. Schreiber, *Logik des Rechts*, Berlin/Göttingen/Heidelberg, 1962, pp. 24 y ss.; para el análisis del silogismo jurídico con los medios de la lógica tradicional cfr. sobre todo K. Engisch, *Logische Studien zur Gesetzesanwendung*, 2.ª ed., Heidelberg, 1960.

<sup>28</sup> Sobre los problemas ligados con este esquema de deducción así como sobre la explicación de los símbolos cfr. *supra*, pp. 81 y ss. Para un esquema de deducción de este tipo en cuanto forma básica de la inferencia jurídica» cfr. U. Klug, *Juristische Logik*, pp. 52 y ss.

- (2) El señor M es un soldado.
- (3) El señor M debe decir la verdad en asuntos del servicio. (1) (2).

(J.1.1) satisface la justificación mediante reglas universales<sup>29</sup> requerida por el principio de universalidad (1.3'). El principio de universalidad sirve de base al principio de justicia formal. El principio de justicia formal exige «observar una regla que formula la obligación de tratar de la misma manera a todos los seres de una misma categoría»<sup>30</sup>. Para observar una regla en una fundamentación jurídica se exige que, como en (J.1.1), la decisión jurídica se siga lógicamente de esta regla. En otro caso, si bien se podría ciertamente aducir una regla en el curso de la fundamentación, se podría sin embargo afirmar cualquier conclusión. Por ello, pueden formularse, como concreción del principio de universalidad, las siguientes reglas de la justificación interna:

(J.2.1) Para la fundamentación de una decisión jurídica debe aducirse por lo menos una norma universal.

(J.2.2) La decisión jurídica debe seguirse lógicamente al menos de una norma universal, junto con otras proposiciones.

(J.2.1) y (J.2.2), justamente como el principio de universalidad, no deben ser sobrevaloradas. No establecen cómo deba ser la norma universal y tampoco excluyen que la norma universal sea cambiada, por ejemplo, mediante la introducción de una cláusula de excepción. Sin embargo, esta cláusula de excepción tiene de nuevo que valer universalmente.

Es de gran importancia que (J.2.1) y (J.2.2) valgan tanto en los casos en los que puede utilizarse para la fundamentación una norma del Derecho positivo, como también en los casos en que no haya una tal norma de Derecho positivo. Si no se puede extraer ninguna regla de la ley, entonces hay que construirla<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> Cfr. sobre ello *supra*, p. 80 y s.

<sup>30</sup> Ch. Perelman, *Eine Studie über die Gerechtigkeit*, p. 58.

<sup>31</sup> Por ello (J.2.1) y (J.2.2) sirven para asegurar lo que Luhmann llama «praxis de decisión universalista» (N. Luhmann, *Rechtssystem und Rechtsdogmatik*, p. 29). La universalidad es vista por Wieacker como característica necesaria de la decisión jurídica. Cfr. Fr. Wieacker, *Über strengere und unstrengere Verfahren der Rechtsfindung*, pp. 440 y ss.; *Id.*, *Zur Topikdiskussion in der zeitgenössischen deutschen Rechtswissenschaft*, pp. 411 y ss. Wieacker proporciona aquí no sólo argumentos conceptuales (analíticos) sino también una fundamentación de Derecho positivo: Puesto que las fundamentaciones exigidas por las leyes procesales, por ejemplo por el § 312 parr. 1 Nr. 4 ZPO, «son comprobables por los jueces de instancia, deben ser intelectualmente objetivizadas (en

ROBERT ALEXY

UNA TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El esquema de fundamentación (J.1.1) es insuficiente en todos los casos complicados. Tales casos complicados se presentan, por ejemplo: (1) cuando una norma, como por ejemplo el § 823 ap. 1 del BGB, contiene diversas propiedades alternativas en el supuesto de hecho, (2) cuando su aplicación exige un complemento a través de normas jurídicas aclarativas, limitativas o extensivas<sup>32</sup>, (3) cuando son posibles diversas consecuencias jurídicas<sup>33</sup>, o (4) cuando en la formulación de la norma se usan expresiones que admiten diversas interpretaciones.

Un ejemplo sencillo puede aclarar esto. Es un hecho que «a» ha matado a su mujer mientras esta dormía y que no existe ni circunstancias ni razones especiales que justifiquen este hecho o que excluyan o disminuyan la culpa. El juez tiene que probar —justamente como el científico del Derecho que discute el caso— si es de aplicación la norma expresada en el § 211 ap. 1 del StGB («El asesino será castigado con la pena de cadena perpetua»)<sup>34</sup>. Esta norma puede formularse en la siguiente forma lógica<sup>35</sup>:

(1) (x) (Tx → ORx)

T está definido en el § 211 ap. 2 por medio de nueve características (M<sub>1</sub> - M<sub>9</sub>)<sup>36</sup>. El § 211 ap. 2 puede ser reducido a la siguiente forma:

este sentido: racionales); y como son comprobadas por los tribunales de apelación por «infracciones de ley» (cfr. §549 ZPO) y por «no aplicación o no correcta aplicación de la ley» (cfr. §550 ZPO), deben permitir que se reconozca como razón para la determinación de una regla general (ley o principio jurídico); art. 2 EGBGB; art. 20 GG» (Ibid., *Über strengere und uns strengere Verfahren der Rechtsfindung*, p. 442). Cfr. además H. Kelsen, *Reine Rechtslehre*, 2.<sup>a</sup> ed. p. 250: «Solo en cuanto aplicación de una tal norma general no positiva es justificable jurídicamente la norma individual establecida judicialmente.»  
<sup>32</sup> Sobre estos conceptos cfr. K. Larenz, *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*, 3.<sup>a</sup> ed., pp. 239 y ss. Tales reglas aclarativas, limitativas o extensivas pueden a su vez tomarse de la ley o formularse por los aplicadores del Derecho.  
<sup>33</sup> Cfr. sobre ello J. Wróblewski, *Legal Syllogism and Rationality of Judicial Decision*, pp. 43 y ss.  
<sup>34</sup> Sobre la posibilidad de expresar normas, como sucede en el código penal, medianamente enunciados en indicativo, cfr. G. H. v. Wright, *Norm and Action*, p. 101 y s.  
<sup>35</sup> Hay que destacar que son posibles muchas otras formalizaciones del § 211 parr. 1 StGB. Así, se podría entender como una norma sobre la aplicación de las sanciones dirigida a los jueces, y establecer que el juez es considerado como destinatario de la norma en el campo de los operadores deónticos. Cfr. sobre ello K. Makkonen, *Zur Problematik der juristischen Entscheidung*, Turku, 1965, pp. 27 y ss., así como H. H. Keuth, *Zur Logik der Normen*, Berlin, 1972, pp. 25 y ss.). Aquí no es necesario decidir qué formalización sea la mejor. La mencionada en el texto no es imposible: «... será castigado con la pena de privación perpetua de libertad» puede considerarse como predictivo, y ello es suficiente para los objetivos de esta investigación.  
<sup>36</sup> El índice «i» en «M<sub>i</sub>» significa que aquí se trata de una característica del primer nivel del desarrollo; el índice «9», que «M<sub>9</sub>» es la novena de varias características.

(2) (x) (M<sub>1</sub>x v M<sub>2</sub>x v ... M<sub>i</sub>x ↔ Tx).

De (1) y (2) se sigue:

(3) (x) (M<sub>1</sub>x v M<sub>2</sub>x v ... M<sub>i</sub>x ↔ ORx).

(3) dice que si se da al menos una de las propiedades, se produce la consecuencia jurídica ORx. «M<sub>i</sub>» significa «... ha matado a un hombre con alevosía». De (3) se sigue ahora

(4) (x) (M<sub>i</sub>x ↔ ORx).

Según la definición usada por los tribunales, mata alevosamente quien «se aprovecha conscientemente de la buena fe e indefensión de su víctima para matarla» (M<sub>i</sub>)<sup>37</sup>. Por tanto vale:

(5) (x) (M<sub>3</sub>x ↔ M<sub>i</sub>x).

«M<sub>3</sub>» por su lado se da si el autor mata a alguien que no espera ser atacado y que sólo tiene una reducida posibilidad de defenderse del ataque (M<sub>3</sub>)<sup>38</sup>.

Por tanto vale:

(6) (x) (M<sub>3</sub>x ↔ M<sub>3</sub>x).

Resulta ahora obvio que alguien que mata a una persona dormida, sin que existan especiales circunstancias, como medidas de seguridad de la víctima (S), debe considerarse como alguien que cumple «M<sub>3</sub>» y, por tanto, hay que aceptar

(7) (x) (Sx → M<sub>3</sub>x)<sup>39</sup>.

Establecido como presupuesto

(8) Sa

<sup>37</sup> BGHS 23,119 (120); en forma semejante BGHS 9,385 (390); 11,139 (143).

<sup>38</sup> BGHS 23,119 (120); cfr. además A. Schönte/H. Schröder, *Strafgesetzbuch*, Kommentar, 18.<sup>a</sup> ed. München 1976, § 211 subs. 13 a.

<sup>39</sup> BGHS 23,119 (120).

De (1)-(8) se sigue

(9) ORa.

Aquí no está en juego la corrección de las premisas utilizadas para la fundamentación de (9). Esto es objeto de la justificación externa. En este contexto sólo es importante la comprensión de la estructura de la justificación interna que permite este ejemplo.

Y lo más importante que permite ver es que con ayuda de cada una de las premisas (2), (5), (6) y (7) que sirven para el desarrollo de la norma a aplicar (1), se puede obtener una norma cada vez más concreta. La cadena de las normas cada vez más concretas puede especificarse de la siguiente manera:

- (3) (x) (M<sub>1</sub> x v M<sub>2</sub> x v...M<sub>i</sub> x → ORx) (de [1] y [2])
- (4) (x) (M<sub>2</sub> x → ORx) (de [3])
- (5) (x) (M<sub>3</sub> x → ORx) (de [3] y [5])
- (6) (x) (M<sub>3</sub> x → ORx) (de [5] y [6])
- (7) (x) (Sx → ORx) (de [6] y [7])

Cada una de estas normas, junto con las condiciones dadas en el antecedente, es suficiente para fundamentar la decisión jurídica en cuestión. Esto muestra la relevancia normativa de las premisas (2), (5), (6) y (7). Estas premisas pueden entenderse como reglas para el uso de las expresiones utilizadas en los anteriores pasos de la fundamentación. Sin proceder a ulteriores diferenciaciones, pueden denominarse «reglas de uso de las palabras». Tales reglas de uso de las palabras pueden tener, como lo muestra el ejemplo, una forma fuerte (x) (Fx ↔ Gx) y una forma débil (x) (Fx → Gx). Las premisas de forma fuerte pueden ser sustituidas; en la fundamentación, por las de forma débil. Por ello, la forma débil puede verse como forma standard.

Si no es seguro si a es un T al que por tanto no le es aplicable sin más la forma más simple de justificación interna antes indicada (J.1.1), entonces hay que aducir al menos reglas de la forma standard para el uso de T. Sin tales reglas sería posible tratar a dos individuos a y b, iguales en todos los aspectos relevantes, una vez como T y otra vez como no T. Esto contradice el principio de universalidad. La exigencia de aducir reglas de uso de las palabras puede fundamentarse, por tanto, a través del principio de universalidad. Dicha exigencia no vale sólo para el caso en que es dudoso si a es un T, sino también para los casos en que se plantean dudas en otros niveles de fundamentación. Rige en consecuencia la regla siguiente, la tercera de justificación interna:

(J.2.3) Siempre que exista duda sobre si a es un T o un M<sub>i</sub>, hay que aducir una regla que decida la cuestión <sup>40</sup>.

(J.2.3) proporciona, junto con (J.2.2), la siguiente forma de justificación interna que es, al mismo tiempo, rudimentaria y general:

- (J.1.2) · (1) (x) (Tx → ORx)
- (2) (x) (M<sub>i</sub>x → Tx)
- (3) (x) ((M<sub>i</sub>x → (M<sub>i</sub>x)
- (4) (x) (Sx → M<sub>i</sub>x)
- (5) Sa
- (6) ORa (1)-(5)<sup>41</sup>.

(J.1.2) es rudimentaria porque no tiene en cuenta la posibilidad de estructuras más complicadas de supuestos de hecho y consecuencias jurídicas. (J.1.2) es general porque aclara la estructura lógica de cada desarrollo de una específica característica siguiendo la descripción de los hechos (Sa)<sup>42</sup>.

Surge ahora la pregunta de cuántos pasos de desarrollo son necesarios. Para esto se pueden formular dos reglas:

<sup>40</sup> Para una exigencia que se corresponde con (J.2.3) cfr. K. Larenz, *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*, p. 300: «Incluso si el juez tiene que interpretar de nuevo una determinada expresión o un determinado enunciado jurídico en el caso a decidir por él, puede hacerlo no sólo precisamente para este caso, sino de tal manera que su interpretación pueda mantenerse también para todos los otros casos semejantes. Contradiría a la exigencia de justicia de tratar igual a los casos iguales, así como también a la seguridad jurídica procurada por la ley, si los jueces interpretarían las mismas disposiciones en casos semejantes, ahora de una manera, ahora de otra.

<sup>41</sup> El esquema (J.1.2) muestra con claridad que la cuestión de si la interpretación depende de la obtención de la premisa mayor o menor puede tratarse como un problema terminológico. A partir de (2)-(5) en (J.1.2) se sigue «Ta» (5). A partir de (1) y (5) se sigue (6). Ahora podría considerarse a (1) como premisa mayor, a (5) como premisa menor y a (2)-(5) como la fundamentación de la premisa menor. Una alternativa a ello consistiría en considerar como premisa mayor a la norma «(x) (Sx → ORx)» (4) que se obtiene a partir de (1)-(4), como premisa menor a (5), y como fundamentación de la premisa mayor a (1)-(4). (4) sería algo así como la norma de decisión de Ehrlich (cfr. E. Ehrlich, *Grundlegung der Soziologie des Rechts*, München/Leipzig, 1913, pp. 104 y ss.). Entre estas posibilidades, un número creciente de pasos de desarrollo da lugar a un número creciente de nuevas soluciones.

<sup>42</sup> En (J.1.2) se trata de la fundamentación de una obligación. (J.1.2) se podría entender fácilmente de forma totalmente general, de manera que pudiera sustituirse el operador deóntico «O» por una variable de operadores deónticos. De esta manera (J.1.2) representaría también la forma lógica de fundamentación de prohibiciones y permisos. Aquí no se usa tal variable únicamente por razones de simplificación.

ROBERT ALEXY

UNA TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

(J.2.4) Son necesarios los pasos de desarrollo que permitan formular expresiones cuya aplicación al caso en cuestión no sea ya discutible.

En este caso,  $M^n$  se convierte en  $S^{43}$ . Muy pocos y muy amplios pasos de desarrollo pueden hacer resaltar sólo oscuramente el contenido normativo de estos pasos. Por un lado, son fácilmente atacables; por otro lado, tales ataques serán con frecuencia no específicos. Efectuar muchos pasos es en verdad engorroso, pero arroja claridad. Tiene por tanto pleno sentido exigir:

(J.2.5) Hay que articular el mayor número posible de pasos de desarrollo.

Las reglas y formas descubiertas hasta ahora se refieren a la estructura formal de la fundamentación jurídica. El punto decisivo es el de la seguridad de la universalidad. Pueden designarse por ello como «reglas y formas de la justicia formal».

Las anteriores observaciones pueden dar lugar a algunos malentendidos. El malentendido más grave sería interpretar la exigencia de deducibilidad lógica expresada a través de (J.2.2), de manera que la fundamentación jurídica consista sólo en la deducción a partir de las normas previamente dadas. El ejemplo indicado muestra que lo que se afirma no es esto. Muestra claramente que en los casos más complicados se necesita, para la fundamentación de las decisiones jurídicas, una serie de premisas como (5), (6) y (7) que no pueden ser deducidas de ninguna ley. En muchos casos, la norma con que se comienza no es ni siquiera una norma de Derecho positivo. La exigencia de la deducción lleva precisamente a lo contrario del encubrimiento de la parte creativa de la aplicación del Derecho: las premisas no extraídas del Derecho positivo aparecen claramente en toda su extensión. Este es quizás el aspecto más importante de la exigencia de justificación interna. El justificar estas premisas no extraídas directamente del Derecho positivo es tarea de la justificación externa.

Otra equivocación sería pensar que el modelo antes establecido no toma suficientemente en consideración la interrelación entre hecho y norma. Parte demasiado unilateralmente de la norma a desarrollar y por ello no hace justicia a la exigencia del «ir y volver de la mirada»<sup>44</sup>.

<sup>43</sup> Cfr. sobre ello J. Rödig, *Die Theorie des gerichtlichen Erkenntnisverfahrens*, p. 183.  
<sup>44</sup> Este concepto fue introducido por Engisch en la discusión del método jurídico con una observación más bien casual (cfr. K. Engisch, *Logische Studien zur Gesetzesanwendung*, p. 15, así como su aclaración en: *Id., Einführung in das juristische Denken*, p. 203 [nota 361], p. 206 [nota 54]). Fue acogida en particular por la hermenéutica jurídica (cfr.

Tampoco esto parece acertado. Para fundamentar las reglas necesarias para cada particular nivel de desarrollo, es necesario entrar en profundidad tanto en las especificidades de los hechos como en las particularidades de la norma. Esto ocurre en la justificación externa, en la que son posibles todos los argumentos admisibles en el discurso jurídico. Las reglas expuestas de la fundamentación interna que tienden un puente sobre el abismo existente entre la norma y la descripción del hecho pueden, si así se desea, ser vistas como el resultado del proceso caracterizado con la metáfora del ir y volver de la mirada.

Con ello resulta al mismo tiempo claro que las formas de la justificación interna no pretenden reproducir el curso de las deliberaciones efectuadas de hecho por los órganos decisorios. Hay que distinguir claramente entre el proceso de descubrimiento (process of discovery) y el proceso de justificación (process of justification)<sup>45</sup>. Como descripción del proceso de descubrimiento puede valer el modelo elaborado por Kriele de hallazgo y comprobación de hipótesis de normas<sup>46</sup>. Aquí sólo interesa que las deliberaciones del decisor o de los decisores deben llevar a una justificación que se corresponda con las formas señaladas. Por ello, claro está, las exigencias del proceso de justificación repercuten en el proceso de descubrimiento.

Es muy fácil además sobrevalorar o infravalorar el significado de las formas y reglas de la justificación interna.

Engisch indica con razón que «extraer una conclusión como tal... (supone) un esfuerzo mínimo; la principal dificultad estriba en hallar las premisas»<sup>47</sup>. Sin embargo, la exigencia de justificación interna no carece de sentido. En la justificación interna debe quedar claro que las premisas hay que justificar externamente. Presupuestos que de otra manera quedarían escondidos, deben ser formulados explícitamente<sup>48</sup>.

(cfr. sobre ello K. Larenz, *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*, pp. 183 y ss., 263 y ss.). Juega también un papel relevante en el modelo de Kriele de decisión jurídica (cfr. M. Kriele, *Theorie der Rechtsgewinnung*, pp. 197 y ss.). Esser observa críticamente que con esta fórmula no se ha ganado aún mucho. Para que el camino de ida y vuelta no se convierta en un «camino sin fin» son necesarios criterios «que permitan encarrilarse en favor de una determinada subfunción» (J. Esser, *Vorverständnis und Methodenwahl in der Rechtsfindung*, p. 79). Señalar tales criterios es tarea de la teoría de la justificación externa.

<sup>45</sup> Cfr. sobre ello R. A. Wasserstrom, *The Judicial Decision*, Stanford, 1961, p. 27.  
<sup>46</sup> Cfr. M. Kriele, *Theorie der Rechtsgewinnung*, pp. 197 y ss.

<sup>47</sup> K. Engisch, *Logische Studien zur Gesetzesanwendung*, p. 13; de manera semejante Kriele, *Theorie der Rechtsgewinnung*, p. 51; J. Wróblewski, *Legal Syllogism and Rationality of Judicial Decision*, p. 43.

<sup>48</sup> Cfr. sobre ello J. Rödig, *Über die Notwendigkeit einer besonderen Logik der Normen*, p. 178, Id., *Theorie des gerichtlichen Erkenntnisverfahrens*, p. 151. Cfr. además U. Diederichsen, *Die «reductio ad absurdum» in der Jurisprudenz*, en: *Festschrift für K. Larenz*, München, 1973, p. 156: «Puesto que el jurista... también está vinculado por las

ROBERT ALEXY

Esto aumenta la posibilidad de reconocer y criticar errores<sup>49</sup>. El aducir reglas universales facilita la consistencia de la decisión y contribuye, por ello, a la justicia y a la seguridad jurídica.

(J.1.1) y (J.1.2), así como (J.2.1)-(J.2.5), aseguran por ello sin duda una cierta medida de racionalidad. La racionalidad que garantizan es ciertamente relativa a la racionalidad de las premisas. El juicio sobre la racionalidad de una decisión pertenece, pues, al campo de la justificación externa. De ello hay que tratar ahora.

## 2. LA JUSTIFICACION EXTERNA

El objeto de la justificación externa es la fundamentación de las premisas usadas en la justificación interna. Dichas premisas pueden ser de tipos bastante distintos. Se puede distinguir: (1) reglas de Derecho positivo, (2) enunciados empíricos y (3) premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas de Derecho positivo.

Estos distintos tipos de premisas se corresponden con distintos métodos de fundamentación. La fundamentación de una regla en tanto regla de Derecho positivo consiste en mostrar su conformidad con los criterios de validez del ordenamiento jurídico. En la fundamentación de premisas empíricas puede recurrirse a una escala completa de formas de proceder que va desde los métodos de las ciencias empíricas, pasando por las máximas de la presunción racional, hasta las reglas de la carga de la prueba en el proceso. Finalmente, para la fundamentación de las premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas de Derecho positivo sirve lo que puede designarse como «argumentación jurídica».

En particular, existen múltiples relaciones entre estos tres procedimientos de fundamentación. Así, en la fundamentación de las premisas que no tienen un carácter jurídico-positivo ni empírico juegan un papel considerable las reglas del Derecho positivo y los enunciados empíricos. En la fundamentación de una norma según los criterios de validez de un ordenamiento jurídico puede ser necesario interpretar las reglas que definen los criterios de validez. Esto tiene especial importancia si entre los criterios de validez se encuentran límites constitucionales; por ejemplo, un catálogo de derechos fundamentales<sup>50</sup>. La argumentación

leyes fundamentales del pensamiento, la parte valorativa de la decisión de un problema jurídico, por la que él debe asumir la responsabilidad con su fundamentación, sólo resulta clara del todo si se tienen presente previamente las estructuras... de validez general de la fundamentación de la decisión.»

<sup>49</sup> Cfr. R. A. Wasserstrom, *The Judicial Decision*, p. 173.

<sup>50</sup> Cfr. sobre ello H. L. A. Hart, *The Concept of Law*, p. 102 y s.

Material reproducido únicamente con fines docentes